

"2014, Año del XL de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

El suscrito Diputado Axxel Sotelo Espinosa de los Monteros, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confiere el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y artículo 101, fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, presento ante esta Soberanía Popular **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Fracción IX al artículo 10, la Fracción IV al artículo 37 y crea el artículo 37 BIS que contiene la Sección I del Capítulo III correspondiente al Título Tercero, todos de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Derecho a la salud es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo cuarto, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución. Nuestra Constitución Política del Estado, garantiza el mismo derecho en su numeral 13 que dispone: “Todos los habitantes del Estado tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la federación”.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, en consecuencia de lo que dispone la Constitución Federal y Estatal, emitió la NOM-034-SSA3-2012 que regula los servicios de salud, atención prehospitalaria de urgencias médicas, en la que se contiene en forma general las condiciones mínimas en que se deben prestar los servicios, el equipamiento de ambulancias y lo más importante; las bases para la coordinación de los servicios por parte de las instituciones públicas y privadas.

TERCERO.- La Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 35 que: “Las acciones de salud pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad”.

De acuerdo a la Ley antes citada, la atención médica se define como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud física y mental; señalando en su artículo 37 sus actividades a realizar:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general de la salud, a la familia y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, para limitación del daño; y
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir los estados de discapacidades físicas y mentales.

Nuestra población requiere además de estas formas de atención, se considere la prehospitalaria y la de emergencia, ésta última entendida como una situación fuera de control que se presenta por el impacto de un desastre. Una emergencia es capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad y puede generar daños o alteraciones en las personas, los bienes, los servicios o el medio ambiente.

CUARTO.- En nuestro Estado el servicio de emergencias en sus diferentes etapas se presta por ambulancias de las instituciones oficiales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Cruz Roja Mexicana, el Heroico Cuerpo de Bomberos; asimismo la Asociación Civil Cruz Ambar, de la Clínica de Especialidades Médicas . . . , sin embargo a la fecha no existe un sistema de urgencias responsable de coordinar e integrar las acciones intra e interinstitucional que se deben llevar a cabo en situaciones de emergencias, contingencias y desastres; una coordinación que cuide la calidad de los servicios en cuanto a la capacitación del personal paramédico y el debido equipamiento de los vehículos que se utilizan como ambulancias.

Regular legislativamente la coordinación de este tipo de servicios implica cambios en la organización, más trabajo para las y los servidores del área de salud, tanto administrativos como los profesionales de la medicina; obviamente genera gastos de operatividad, mismos que seguramente se verán como obstáculos para cumplir con las disposiciones legales que resulten de esta iniciativa y aun así los Gobiernos Estatal y Municipales y las Asociaciones Civiles cuyo objetivo esté relacionado con los servicios de emergencia y atención prehospitalaria reducirán los costos de cirugías, medicamentos y demás gastos hospitalarios debido a que la atención inmediata, eficiente y oportuna a las personas afectadas por accidentes o que requieran ser atendidas de urgencia evitará mayores consecuencias, cirugías y secuelas innecesarias.

QUINTO.- La población sudcaliforniana merece contar con una infraestructura de servicios de atención prehospitalaria de urgencias médicas, que satisfagan plenamente las necesidades en esta área, ante ello, la Secretaría de Salud, aplicando la NOM-034-SSA3-2012, debe impulsar la implementación y



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

operación de Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias, con el propósito de ofrecer atención prehospitalaria oportuna y especializada a todas las urgencias médicas. La mencionada Norma Oficial establece que estos centros reguladores son la instancia Técnico Administrativa responsable de la Secretaría de Salud Estatal que establecerá la secuencia de las actividades específicas para la atención prohospitalaria, en el sitio del evento crítico, traslado y recepción en el establecimiento médico designado, así como en caso de accidentes, incendios, urgencias sanitarias, extravío de personas, fenómenos meteorológicos diversos, protección civil u otras situaciones de necesidad de auxilio con la finalidad de brindar atención oportuna y especializada disponible las 24 horas de los 365 días del año.

SEXTO.- Definitivamente el cumplimiento de la normatividad existente en materia de los servicios médicos de urgencias y prehospitalarios requiere erogaciones por parte del gobierno del Estado y también de los Municipios, sin embargo los gastos que implica este tipo de servicios ayudará a disminuir problemas mayores de salud, de salubridad y gastos mucho más elevados ocasionados por la demora de la atención de las personas involucradas en los eventos y desastres que provocan las urgencias.

En este sentido, propongo esta Iniciativa que plantea adicionar la Fracción IX al artículo 10, la Fracción IV al artículo 37 y crear el artículo 37 BIS a la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur; para sentar las bases de una ley reglamentaria que posteriormente presentaré a fin de lograr una eficiencia en los servicios médicos de urgencias, emergencias y de situaciones de desastres.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Tales adiciones las considero que son necesarias en el Título Tercero, denominado *DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD*, en su capítulo III que enumera las actividades de atención médica, para agregar la fracción IV. Por otra parte, es preciso crear una sección Primera en el mencionado capítulo para incluir las bases de los servicios de urgencia, emergencia y prehospitalización.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, someto a su elevada consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 10 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Sistema Estatal de Salud tiene lo siguientes objetivos:

De la fracción I a la VIII. . . Igual

IX.- Prestar servicios de urgencias, emergencias y atención médica prehospitalaria.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IV al artículo 37 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las actividades de atención médica son:

De la fracción I a la III. . . Igual

IV. Emergencias y atención prehospitalaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Se crea el artículo 37 BIS que contiene la Sección Primera del Capítulo III, relativo a la Atención Médica, correspondiente al Título Tercero, denominado De la Prestación de los Servicios de Salud y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con el siguiente texto:

SECCIÓN I

SERVICIOS DE URGENCIA, EMERGENCIAS Y ATENCIÓN

PREHOSPITALARIA

Artículo 37 BIS.- Es responsabilidad de las dependencias del Sistema Estatal de Salud enumeradas en artículo 9° de esta Ley asegurar que la población y toda persona que se encuentre en el Territorio del Estado de Baja California Sur que requiera los servicios de urgencias, emergencias y atención médica prehospitalaria, los reciba de una manera inmediata, apropiada, eficiente y de calidad, con el objeto de reducir la mortalidad y la morbilidad de una persona



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

que sufre una emergencia. Tales servicios se basarán en la Norma Oficial Mexicana 034-SSA-2012 y las futuras relativas que expida la autoridad federal, en la normatividad estatal que se derive de este apartado, además de los siguientes principios:

I. Eficacia.- Los servicios deben de tener un funcionamiento que permita una reducción máxima del tiempo de reacción y atención.

II. Calidad.- Las acciones y prácticas realizadas deben de adaptarse a las características de cada situación, de acuerdo con las recomendaciones clínicas protocolarias, maximizando la posibilidad de sobrevivencia y evitando las complicaciones consiguientes.

III. Continuidad.- El sistema debe permitir la integración de todos los eslabones de la cadena entre estos servicios y la red de dispositivos tanto de atención primaria como hospitalaria, así como socio-sanitaria. En este sentido, debe permitir el traslado a los establecimientos más apropiados según el caso y directamente, cuando sea necesario, a los centros más cercanos y especializados. Privilegiando el principio de No discriminación.

IV. Líneas estratégicas.- Los servicios de Urgencias, Emergencias y Atención Médica prehospitalaria deberá incluirse en los planes de desarrollo estatal y municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur; a 20 de Mayo del 2014.

Atentamente

Dip. Lic. Axxel G. Sotelo Espinosa de los Monteros.
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI
en la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de B.C.S.